

# **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**

ABOGADO

---

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO  
DTE: YAMITH FERNANDO DIAZ VALENCIA Y DANALYS YINETH  
BOLAÑO PITRE  
DDO: MARCOS TORRES VELASQUEZ, LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
RAD: N° 20 001 31 003 2022 00196 00

**JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.950.584, portador de la T.P. N° 50.304 del C.S.J., con oficina en la Calle 14 N° 16-41, correo electrónico: [je57peralta@gmail.com](mailto:je57peralta@gmail.com) celular 3107182924, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MARCOS TORRES VELASQUEZ** y encontrándome dentro del término legal establecido por la ley, en forma comedida manifiesto al Señor Juez, que presento recurso de reposición EXCEPCIONES PREVIAS contra el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el día 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

## **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Porque en primera instancia no se puede ser actualmente exigible una obligación que ya prescribió, pues la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, así lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil b. También refiere el artículo 2535 del Código Civil, la

# ***JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA***

*ABOGADO*

---

prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales. Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 13 de septiembre de 2022 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de cinco años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho de la parte demandante dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso, pero siempre que el auto admisorio de la demanda, sea proferido dentro del término de los cinco años desde el momento en que acaeció el accidente de tránsito, tomando los hechos narrados por la parte demandante, la cual asevera que el hecho ocurrió el día 10 de mayo de 2017, obsérvese con claridad y de manera fehaciente que al momento de la presentación de la demanda, ha transcurrido el término de más de cinco años para la presentación de la misma.

Respecto de la excepción de Prescripción frente a la obligación, tal como lo expliqué en los párrafos anteriores de este recurso de reposición la acción prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

# **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**

ABOGADO

---

## **PETICIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, de condiciones civiles personales ya conocidas y de su apoderado, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.
  
2. Que, en consecuencia, de la anterior determinación, se sirva disponer:
  - Declarar la terminación del proceso.
  - Se condene y se obligue a la demandante al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho, como también la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados con ocasión de la demanda.

## **EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**

1. *Obsérvese que el accidente ocurrió el día 10 de mayo de 2017, donde la parte demandante aduce que mi prohijado tuvo la culpa del accidente de tránsito en el cual éste sufrió lesiones personales.*

# **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**

ABOGADO

---

2. *Obsérvese con claridad que desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, han transcurrido cinco (5) años, como lo determina la norma, si bien es cierto que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, los términos no corrieron para ninguna de las partes, tampoco es menos cierto que hasta la presentación de la demanda, también han transcurrido aproximadamente cinco años y cinco (5) meses.*

## **PRETENSIONES**

Mis pretensiones no pueden ser otras, que las de solicitar a este Honorable despacho, se sirva declarar la prescripción de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor **YAMIT FERNANDO DIAZ VALENCIA** y otros, quien permitió el transcurso del tiempo de manera consiente; dejando que este llegase al término de cinco años para impetrar la demanda en contra de mi prohijado, lo que de manera fehaciente el calendario nos muestra que la prescripción de esta acción es completa al transcurrir los cinco años de manera ininterrumpida, por estas razones y los hechos anteriormente expuestos, debe prosperar la excepción de prescripción extintiva de la acción.

# ***JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA***

*ABOGADO*

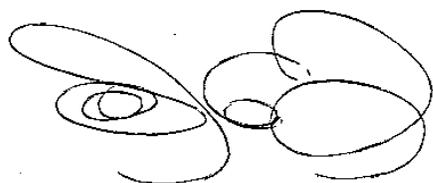
---

Que en consecuencia de la anterior determinación, se sirva disponer:

- Declarar probada la excepción de fondo de prescripción de la acción.
- Declarar la terminación del proceso.

Se condene y se obligue al demandante al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho, como también la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados con ocasión de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



**JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**

**C.C. N° 17.950.584 de Fonseca - La Guajira**

**R.P. N° 50.304 del C.S.J.**